

Comisión Nacional del Mercado de Valores
c/ Serrano 47
28001 Madrid

El Prat de Llobregat, 25 de octubre de 2012

Muy Sres. nuestros:

Contactamos con Uds. con el fin de dar respuesta al requerimiento de solicitud de información de fecha 9 de octubre de 2012, con registro de salida número 201213790 (en adelante, Requerimiento). A los efectos de simplificar la contestación, se ha seguido la numeración que consta en el propio Requerimiento.

1. En relación a este punto:

1.1. Explique por qué La Seda no disponía de los títulos originales representativos del capital social de Artenius Portugal en el momento de perfeccionarse su venta.

La Seda no disponía de los títulos representativos del capital social de Artenius Portugal en el momento de perfeccionarse la venta de Artenius Portugal puesto que Deutsche Bank, quien los tenía consignados en depósito, no los restituyó a La Seda, una vez cancelada la pignoración de los mismos, en el contexto del préstamo sindicado del cual Deutsche Bank era banco agente, al manifestar que no obraban en su poder.

En consecuencia, La Seda se vio obligada a interponer un procedimiento de reforma de los títulos representativos de las acciones ante el Tribunal de Portalegre, al considerar que los mismos se habían extraviado.

Este procedimiento está previsto y regulado como un procedimiento especial en Portugal, en la Ley Procesal Civil, artículos 1069 a 1072.

1.2. Justifique, de conformidad con la NIC 18 Ingresos, el registro de la venta en marzo de 2011, considerando que La Seda no disponía en el momento de la venta de los títulos representativos del capital social de Artenius Portugal y que el cobro del importe íntegro de la venta está condicionado a la entrega de dichos títulos.

En el mes de junio del 2011, La Seda registró la venta de la participación en Artenius Portugal al considerar que con el cumplimiento de las condiciones suspensivas que figuraban en el contrato de compraventa (firmado en marzo de 2011) se consumaban, entre otros, los siguientes requisitos:

- a) La parte compradora adquiere el negocio conjunto e indivisible y se le han transmitido todos los derechos y obligaciones inherentes a la propiedad de la Sociedad.

En este sentido, indicar también que la actividad productiva de Artenius Portugal estuvo parada, según establecía el contrato, hasta que se produjo la ejecución del mismo (27 de junio de 2011), momento a partir del cual el nuevo propietario reinició la actividad. En la actualidad, Artenius Portugal, que tal como exigía el contrato de compra-venta ha modificado su denominación social, pasando a denominarse Selenis Portugal, S.A, opera con normalidad, bajo el control de la entidad compradora Control Pet SGPS, S.A.



- b) Se formalizaron las renunciaciones de los respectivos cargos suscritos por todos los miembros de los órganos sociales de Artenius Portugal y se revocaron todos los poderes en vigor otorgados por la misma. En consecuencia, una vez formalizadas dichas renunciaciones y revocaciones, La Seda dejó de ostentar el control de la sociedad enajenada.

Se entregó el Registro de Emisión de Valores Mobiliarios de la Sociedad.

Se notificó a Artenius Portugal la transmisión de los créditos participativos, en los términos y para los efectos del artículo 583 del Código Civil portugués, según se preveía en el contrato de compraventa.

- c) El cumplimiento del pago de la operación de compraventa por parte de la compradora, está garantizado personalmente por Don Manuel Luisello de Santarém Matos Gil, según se indica expresamente en el contrato de compraventa. Ello implica que La Seda dispone de una garantía adicional sobre el cobro del precio de la compraventa, lo cual mitiga la probabilidad de incumplimiento de pago del precio por la parte compradora.

Una vez cumplidas las cláusulas suspensivas del contrato y los requisitos mencionados en el apartado b) anterior, se hizo efectiva la ejecución de la venta documentada mediante el "Certificado de Ejecución" firmado por las partes el 27 de junio de 2011 (en lo que el contrato establece como "Fecha de Ejecución"), adquiriendo el nuevo propietario pleno derecho sobre la Sociedad vendida. Por tanto, la ejecución efectiva de la compraventa se llevó a cabo aun no habiéndose realizado la entrega de los títulos representativos del capital social de la Sociedad. Tanto es así, que el propio contrato de compraventa establece una cláusula en la cual La Seda se compromete a iniciar el procedimiento de reforma de los títulos ante el Tribunal portugués competente así como a realizar sus mejores esfuerzos y a actuar diligentemente en el sentido de obtener en el menor plazo posible una decisión judicial que autorice la reforma de los títulos. Asimismo, el citado contrato prevé expresamente que la venta pueda ejecutarse, una vez cumplidas las condiciones suspensivas previstas en el mismo, aun cuando el proceso de reforma de títulos no haya finalizado, en cuyo caso, en la denominada por el contrato Fecha de Ejecución (que se determinó el 27 de junio de 2011), el contrato establece, entre otros, que:

-La Vendedora entregue a la compradora notificación de la transmisión de las acciones

-La entrega de las acciones (una vez reformados los títulos) se realice en una fecha posterior ("Fecha de Entrega"), en el plazo de 3 días desde que se produzca la decisión judicial que autorice la reforma de los títulos

-La Seda (como vendedora) reconoce expresa e irrevocablemente (entre otros) que la compradora se convierte en el único socio de Artenius Portugal en la Fecha de Ejecución, con legitimidad para ejercer todos los derechos inherentes a esa condición.

El hecho de que en el propio contrato se haga referencia a la obligación de la parte vendedora de iniciar un procedimiento de reforma de los títulos, implica que la parte compradora era plenamente conocedora del extravío de los mismos y aun así procedió a la formalización y ejecución de la compraventa.

En consecuencia, en base a lo anterior, a la Fecha de Ejecución, La Seda transfirió al comprador los riesgos y ventajas, de tipo significativo, derivados de la propiedad de los bienes y no conserva para sí ninguna implicación en la gestión corriente de los bienes vendidos, en el grado usualmente asociado con la propiedad, ni retiene el control efectivo sobre los mismos, cumpliendo los requisitos establecidos para el reconocimiento de ingresos en los apartados a) y b) del párrafo 14 de la NIC18.

Adicionalmente, cabe mencionar, que el procedimiento judicial que debe llevarse a cabo para la obtención del duplicado de los títulos (reforma de los títulos), es un requisito formal requerido por la legislación portuguesa con el fin de confirmar que no haya terceros que se opongan a la compraventa reivindicando ser los titulares de los títulos extraviados.

Por tanto, en ningún caso, supone una condición contingente para la plena efectividad de la transmisión formalizada mediante el contrato de compraventa, ya que La Seda tiene la certeza de que no ha transmitido los títulos a un tercero distinto de la parte compradora denominada Control PET, SGPS, S.A. La emisión del duplicado de los títulos y la entrega efectiva de los mismos, únicamente condicionan el plazo de exigibilidad de los importes adeudados por la parte compradora.

Consecuentemente, considerando lo anterior, así como la garantía personal adicional sobre el saldo a cobrar citada anteriormente, La Seda considera que se cumplen también los requisitos establecidos en los apartados c) y d) del párrafo 14 de la NIC 18 requiriendo que los ingresos puedan ser valorados con fiabilidad y que sea probable que la empresa reciba los beneficios económicos asociados a la transacción.

Similarmenete, los costes incurridos, o por incurrir, en relación con la transacción pudieron ser valorados con fiabilidad a la Fecha de Ejecución, requisito establecido en el apartado e) del párrafo 14 de la NIC 18.

En base a todo lo anterior, entendemos que, en la Fecha de Ejecución de la compraventa (27 de junio de 2011), determinada de acuerdo a lo establecido en el contrato suscrito entre las partes, La Seda perdió el control sobre Artenius Portugal y se cumplen todos los requisitos establecidos en la NIC 18 párrafo 14 para el reconocimiento de los ingresos ordinarios procedentes de la venta.

Otra circunstancia a destacar, es que en el mes de junio de 2012, tal y como se establecía en el contrato, las partes determinaron el ajuste al precio definitivo que incrementaba el precio de la operación en 830 miles de euros. Ello demuestra que ambas partes mantienen el cumplimiento de todos los plazos y obligaciones establecidos en el contrato de compraventa y su interés para el buen fin de la operación.

1.3. Justifique por qué a la fecha del presente requerimiento La Seda no dispone aún de un duplicado de los citados títulos. En concreto, indique si existe alguna anomalía que retrase y/o impida la autorización por el tribunal de Portalegre de la emisión del duplicado de los mencionados títulos.

El retraso en el procedimiento se debe principalmente al hecho de que el Tribunal de Portalegre únicamente dispone de dos Jueces y tiene muchos procedimientos pendientes, y a la circunstancia de que se trata de un procedimiento de carácter especial sujeto a regulaciones especiales, las cuales difieren de los procedimientos ordinarios, lo cual requiere una cierta preparación del Juez y sus oficiales.

A la fecha del presente requerimiento hemos recibido notificación del Tribunal judicial de Portalegre emplazado a las partes a comparecer el próximo día 30 de noviembre de 2012 a una vista. De acuerdo con lo anterior, tanto nuestros asesores legales como La Seda consideramos altamente probable que el Tribunal judicial de Portalegre ordene la emisión del duplicado de los títulos representativos del capital social de la Sociedad antes de la formulación de las cuentas anuales de La Seda del ejercicio 2012.

1.4. Detalle las implicaciones contables que tendría para La Seda el hecho de que el tribunal de Portalegre denegara la emisión del duplicado de los citados títulos.

En base a la información proporcionada por nuestros abogados, entendemos que es remoto que se pueda producir una denegación por parte del Tribunal de Portalegre a la emisión del duplicado de los títulos, más aún cuando el propósito del procedimiento es confirmar que no haya terceros que se opongan a la compraventa por reivindicar la titularidad de los títulos extraviados y, tal y como se ha mencionado en el punto 1.2. del presente requerimiento, La Seda tiene la certeza de que no ha transmitido los títulos a un tercero distinto de la parte compradora Control PET, SGPS, S.A.

En el supuesto remoto de que el Tribunal de Portalegre denegara ordenar la emisión del duplicado de los títulos, La Seda recurriría dicha decisión. La demora en la reforma de los títulos y por tanto, el retraso en el cobro de las cantidades adeudadas, podría suponer, tanto a nivel individual como consolidado, el deterioro parcial del saldo a cobrar por la demora en el calendario esperado de cobros, o, en el peor escenario (considerado altamente improbable) el deterioro total del saldo a cobrar, cuyo importe ascendería a 5,6 millones de euros.

1.5. Recabe manifestación expresa del auditor acerca de su conformidad con el tratamiento contable aplicado por la Sociedad en 2011 a la operación de venta de Artenius Portugal.

La Sociedad ha recabado la manifestación expresa del auditor, que se ha expresado en documento aparte, y cuya conformidad con el tratamiento contable de esta operación puede resumirse en el extractado siguiente que es una cita literal:

“Como resultado de nuestros procedimientos de auditoría relativos al tratamiento contable de la operación de venta de Artenius Portugal, concluimos que, tal como reflejaron las cuentas anuales individuales y consolidadas de La Seda de Barcelona, S.A. del ejercicio 2011, a la Fecha de Ejecución de la compra venta, esto es, el 27 de junio de 2011, una vez cumplidas las condiciones suspensivas previstas en el citado contrato, La Seda de Barcelona, S.A. había perdido el control sobre Artenius Portugal en base a lo establecido en la NIC27 (Revisada) y se cumplían los requisitos establecidos en la NIC18, y en concreto en su párrafo 14, para el reconocimiento de ingresos por la venta, como expone La Seda de Barcelona, S.A. en su contestación de fecha 24 de octubre de 2012 al requerimiento de información adicional de la Comisión Nacional del Mercado de Valores de 9 de octubre de 2012 citado anteriormente.

Sin menoscabo de lo anterior, en relación al importe de los ingresos por venta y el correspondiente saldo a cobrar reconocidos, según nuestro entendimiento, la parte del precio de la operación condicionada a la recuperabilidad del IVA por parte de Artenius Portugal (descrita en la Nota 13.2 de la memoria de las cuentas anuales consolidadas del ejercicio 2011), en tanto sujeta a la gestión que del mencionado proceso efectuara dicha sociedad con las autoridades fiscales portuguesas, no procedía su reconocimiento como mayor importe de la venta al cierre del ejercicio 2011, al no existir aun evidencias de tal gestión. Este hecho, que no fue considerado material sobre las cuentas anuales del ejercicio 2011 tomadas en su conjunto, fue formalmente comunicado al Comité de Auditoría de La Seda de Barcelona, S.A. en la reunión mantenida con el mismo en fecha 22 de febrero de 2012.”

Sin otro particular, confiamos que las cuestiones planteadas hayan sido clarificadas, subrayando que este documento y sus anexos sustituyen a los previos remitidos en relación con el Requerimiento.

Atentamente

Javier Fontcuberta
Secretario del Consejo de Administración